



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Ahorro y Crédito Crear Ltda “Crearcoop”
Demandado	Ana María Duque Bran
Radicado	05001-40-03-005-2023-00147-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	225

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, identificada con Nit. 890.981.459-4, en contra de **ANA MARÍA DUQUE BRAN**, identificada con C.C. 1.152.211.604, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 5’193.600, 00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1910000584.

b) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 20 CVS (\$1’282.819,20)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de enero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.

c) Más los intereses de mora, cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de que la obligación se hizo exigible, a partir del 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería, a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.